



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Rad. No. 110014189011-2022-00503-00**

### **CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: INTERLIF S.A.S**

**DEMANDADA: WARCO OBRAS Y PROYECTOS S.A.S**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

**PRIMERO:** Al tenor de los Decretos 1074 de 2015 y 1349 de 2016, los cuales señalan que al igual que una factura física, la electrónica puede ser aceptada expresa o tácitamente. Con respecto a la Factura Electrónica cuando se entienda recibida tácitamente, sólo puede tener lugar cuando el destinatario, de un lado pueda expedir o recibir la factura electrónicamente, y del otro, *"no reclamare en contra de su contenido [...] dentro de los (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica"*, **evento en el que el emisor podrá remitir electrónicamente el título al registro** *"para su recepción, custodia, validación e inscripción de la información de la factura electrónica como título valor"*. En este orden de ideas y de acuerdo con lo aquí expuesto, **acredítese**, el respectivo registro con el fin de darle carácter de título ejecutivo, a la factura allegada base de la presente acción, que permitan a la actora hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución.

**SEGUNDO: Aclárese**, en el acápite de los hechos, si el deudor realizó abono a la factura base de la acción que se pretende adelantar, esto teniendo en cuenta que las pretensiones son por un valor diferente al que se avizora en la factura, téngase en cuenta que los hechos fundamentan las pretensiones. (Art. 82 numeral 5 del C. G. P.)

**TERCERO:** Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el título valor (Factura No. FEV 13899) cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento. (Art. 245 inc. 2 del C.G.P.)

La parte actora deberá presentar el líbello de la demanda debidamente integrado y acorde con las exigencias procesales previstas en los artículos 82, 84, 88 y 89 del C.G.P. en concordancia con Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**



**JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Juez (1)

**JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.051  
Fijado hoy trece (13) de julio de 2022 a la hora de las 8: 00 AM

  
Nidia Airline Rodríguez Piñeros  
Secretaria

VG

---

<sup>i i</sup> “Plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, a través de la cual el emisor o el tenedor legítimo realiza el endoso electrónico a efecto de permitir su circulación. El acceso a la información para la circulación de la factura electrónica como título valor es restringido y por tanto sólo estará disponible para los usuarios. El registro estará facultado para emitir certificados de información y títulos de cobro” (Decreto 1349 de 2016 num. 12, art. 2.2.2.53.2)